



## OFICIO DE CITACION

Código: F-CAM-018

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

### DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR

Pitalito,

Señor:  
**WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA**  
Vereda monte Líbano  
Palestina - Huila.



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila  
PXC (608) 8864454  
camhuila@cam.gov.co



Rad:2026-S 7150  
Us LAURA CAMILA CLAROS RUIZ  
Fecha: 11/03/2026 Hora: 14:47:00  
Dest: WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA  
No.Folios: 1  
Rem: Dirección Territorial Sur  
Anevs:

Asunto: Publicación en página web.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la publicación por página web de la Resolución No. 566 de fecha 10 MAR 2026, por medio de la cual se corrige error formal del auto de inicio no. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022, expedido dentro del expediente SAN-849-22.

El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

SAN-849-22  
Proyecto: L. P. 2026

RESOLUCIÓN NO. = 566

10 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR FORMAL DEL AUTO DE INICIO NO. 430 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto de Inicio No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022, se ordenó vincular al señor WILSON ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, como presunto infractor dentro el proceso sancionatorio ambiental No. SAN-849-22, de acuerdo a lo manifestado por el usuario en Concepto Técnico de Visita No. 2073 de fecha 14 de agosto de 2021.

Que la mencionada providencia fue notificada por aviso publicado en página el 12 de febrero de 2026, conforme a las normas legalmente se prevén para ello.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del Derecho material de la actuación administrativa.

El principio de eficacia tal como se plantea en la Constitución Política no es más que un Instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas.

En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esta perspectiva, se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo cuarto Constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas, las nulidades, anulaciones, revocaciones o dejando sin efectos todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de Constitucionalidad como lo establecen los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

**Dirección Territorial Sur**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

Finca Morengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín  
Pitalito - Huila (Colombia)  
radicación@cam.gov.co  
3108512976  
www.cam.gov.co



6

En el artículo 45 y bajo el título "**Corrección de errores formales.**" Se establece:

*"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Sin embargo, ello no implica en modo alguno el resurgimiento de los términos legales para demandar el acto ni mucho menos retrotraer la actuación procesal a la etapa en la cual se produjo el comentado yerro de forma, circunstancia esta última que implicaría intrínsecamente una declaratoria de nulidad, de lo cual es apropiado recordar que "[l]a naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que **su interpretación debe ser restrictiva**. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las **causales expresamente señaladas en la normatividad vigente** y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso" como fuera explicado por la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en Sentencia T-125 de 2010.

Que, verificada la base de datos de la policía Nacional, en el cual se verifica que la cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680 corresponde al señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA, generando un error involuntario en la transcripción del nombre del presunto infractor.

Para este caso es preciso mencionar que existe mala fe por parte del presunto infractor al inducir a error a la autoridad Ambiental ya que fue quien proporcionó los datos para su identificación, de acuerdo a lo manifestado en Concepto Técnico de Visita No. 2073 de fecha 14 de agosto de 2021: "(...) se le explico el procedimiento por para te del funcionario de la CAM , la ingeniera Lorena Ortiz, explicándole el motivo de la visita, el señor se identificó como WILSON ESTRADA con identificado con número de cedula 1.083865680 (...)".

En mérito de lo expuesto, el Director territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se corrige el error formal de transcripción en que se incurrió al digitar el nombre del presunto infractor en el Auto de Inicio No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

**PRIMERO:** *Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor WILLIAM OLIMACO ESTRADA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.865.680, con domicilio en la vereda monta Libano del municipio de Palestina – Huila, en condición de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

### Dirección Territorial Sur

**ARTICULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en Auto de Inicio No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección Territorial Sur de la CAM, continuarán vigentes, y no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar mediante publicación en página de la corporación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en razón al desconocimiento de la información del destinatario.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 45 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

SAN-489-21  
Proyecto: NUTEX

**Dirección Territorial Sur**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

Finca Morengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín  
Pitalito - Huila (Colombia)  
radicación@cam.gov.co  
3108512976  
www.cam.gov.co

